

Distr.  
GENERAL

CAT/C/SR.142  
25 de noviembre de 1993

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMITE CONTRA LA TORTURA

Décimo período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PUBLICA)\* DE LA 142ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,  
el miércoles 21 de abril de 1993, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. VOYAME

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 19 de la Convención (continuación)

Informe suplementario de Panamá (continuación)

---

\* El acta resumida de la segunda parte (privada) de la sesión lleva la signatura CAT/C/SR.142/Add.1, y la de la tercera parte (pública) de la sesión lleva la signatura CAT/C/SR.142/Add.2.

---

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo, presentarse en forma de memorando e incorporarse en un ejemplar del acta. Deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

GE.93-12965 (S)

Se declara abierta la sesión a las 15.00 horas

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION (tema 4 del programa) (continuación)

Informe suplementario de Panamá (continuación) (CAT/C/17/Add.7)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Saenz Fernández (Panamá) toma asiento como participante a la Mesa del Comité.

2. El Sr. SAENZ FERNANDEZ (Panamá), en respuesta a preguntas formuladas por varios miembros del Comité, está de acuerdo en términos generales en que la información estadística de los informes de su país peca un tanto de fragmentaria. Esta cuestión la planteó el Sr. Sorensen, al igual que la de las órdenes de detención. Esas órdenes han de expedirse por escrito, y el detenido tiene acceso a un abogado. Con respecto a la prisión preventiva, las autoridades de la cárcel de que se trate deben recibir por escrito la orden de detención. Hay que subrayar que en Panamá el poder judicial es independiente, que los jueces de los tribunales superiores son designados por la Corte Suprema, cuyos miembros son nombrados a su vez por el Presidente de la República, y que el Parlamento panameño dispone del derecho de veto. Los miembros del Poder Judicial sólo pueden ser destituidos en caso de negligencia probada en el cumplimiento del deber. Existen procedimientos administrativos para atajar esas infracciones, y los miembros del Poder Judicial también pueden ser sometidos a procedimientos legales ordinarios. En el caso de que un juez padezca una enfermedad mental, la ley establece que un equipo de médicos habrá de determinar si la gravedad del cuadro justifica la suspensión de sus funciones. Para esos caso se ha previsto una pensión de invalidez.

3. Respondiendo a otra pregunta formulada por el Sr. Sorensen, dice que los casos en que están implicados enfermos mentales son examinados por el Instituto de Medicina Forense, que debe estudiar las pruebas aportadas por el médico encargado del tratamiento de las personas sometidas a detención preventiva. Si el equipo médico así lo decide, se suspenden las actuaciones hasta que se estime que la persona de que se trate en condiciones de presentarse a juicio. Cuando la persona no dispone de medios suficientes para sufragar los gastos de hospital, el Estado puede hacerse cargo de ese tratamiento en salas especiales. En casos de enfermedad crónica, y cuando no existe tratamiento alguno, el interesado es sometido a reclusión domiciliaria, y un pariente se hace cargo de su custodia. Una vez más, es al Instituto de Medicina Forense a quien le corresponde determinar si se trata o no de una enfermedad crónica.

4. Con respecto a la extradición, el Gobierno de Panamá ha indicado en su informe suplementario que en la legislación panameña no se concede la extradición cuando hay pruebas de que podría dar lugar a la tortura, ejecución o persecución de la persona cuya extradición se solicita. Con respecto al párrafo 27 del informe, desea añadir que Panamá se adhiere a las normas establecidas por el Código Bustamante sobre el derecho de asilo y la Convención de Caracas, y el Estado solicitante está obligado a presentar toda

la documentación pertinente. Si el interesado se encuentra en detención preventiva, deberán aportarse documentos que prueben que el delito de que se le acusa es sancionable con arreglo a la legislación panameña. Si el detenido ya ha sido condenado, deberán exponerse los motivos de la condena. Debe señalarse que en el Código Bustamante se estipula que es preciso probar la persecución política, al igual que el hecho de que la víctima no esté intentando de eludir el juicio por un delito penal. En Panamá varias personas han solicitado asilo, incluidos ciudadanos de El Salvador y Cuba, y se están examinando sus casos.

5. Panamá tiene una policía civil profesional subordinada al Ministerio fiscal; las Naciones Unidas prestan asistencia en la formación de sus efectivos. En 1990 un equipo de expertos visitó Panamá para sugerir cambios en la administración de justicia y asesorar a la policía y al Ministerio fiscal: ese asesoramiento dio sus frutos y abrió el camino a una reorganización de la policía nacional; ahora depende del Ministerio de Justicia, que a su vez está subordinado a la Presidencia.

6. Con respecto al acceso a las cárceles, declara que, además de los jueces y otros miembros del poder judicial que elevan informes al Gobierno sobre la situación jurídica de los detenidos y dan traslado a las denuncias, las organizaciones no gubernamentales pueden visitar libremente las cárceles y otros establecimientos de detención, siempre y cuando avisen de antemano a las instituciones de que se trate.

7. En la legislación panameña se prevé una indemnización en los casos de responsabilidad civil por detenciones ilegales. Esta incluye una reparación por los daños físicos o morales y una compensación por la detención preventiva si es superior a un año. Si el querellante no dispone de los medios para presentar una reclamación, el Estado está obligado a sufragar esos gastos con cargo al erario público. También existen disposiciones a las que puede acogerse el acusado para que se le abonen los gastos ocasionados por una acusación infundada.

8. Desde el 20 de diciembre de 1989 no se han denunciado casos de tortura, pero aún quedan unos 15 casos pendientes; cabe señalar que la Ley de Amnistía excluye de su ámbito de aplicación todos los casos que entrañen tortura u otros atentados contra los derechos humanos.

9. Volviendo a las preguntas formuladas por el Sr. Burns, dice que desde el 21 de diciembre de 1992 no hay presos políticos en Panamá, pero que a partir de esa fecha han comparecido ante los tribunales varias personas que han participado en ataques contra las autoridades legítimas de la República. Los cuatro casos de que se trata serán incluidos en el siguiente informe de Panamá. En cuanto a estadísticas relativas a las personas detenidas en Panamá, puede confirmar que actualmente se encuentran encarceladas por delitos administrativos y de otra índole 3.400 personas.

10. La definición de tortura, establecida en el artículo 1 de la Convención, fue debidamente incorporada en 1987 a la legislación nacional de Panamá, al igual que la disposición pertinente de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

11. En cuanto a los derechos de los detenidos, la legislación panameña prevé que la policía está autorizada a privar de libertad a un sospechoso durante 24 horas antes de que pueda incoarse el hábeas corpus, y que el Estado está obligado a facilitar un abogado defensor si el acusado no dispone de medios propios.

12. En cuanto a la cuestión de obediencia de las órdenes de un superior, indica que un órgano de supervisión de la propia policía puede imponer medidas disciplinarias en caso de violación de los derechos humanos, pero que los funcionarios de policía también pueden ser llevados ante los tribunales por esas violaciones.

13. En relación con el artículo 7 de la Convención, dice que cuando no existe un tratado oficial de extradición, como en el caso de Costa Rica y los Estados Unidos, se aplican acuerdos de cooperación mutua.

14. Las personas que consideren haber sido víctimas de tortura, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención tienen derecho no sólo a solicitar una reparación administrativa sino también a iniciar actuaciones ante los tribunales.

15. La función del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 217 de la Constitución es defender los intereses del Estado, promover el cumplimiento de las Leyes y vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos. El Procurador General está autorizado a incoar procedimientos contra cualquier funcionario, a nivel central o descentralizado.

16. Con respecto a la pregunta sobre si Panamá está tropezando con problemas en la aplicación de las disposiciones de las convenciones de derechos humanos, dice que no es necesaria la asistencia de las Naciones Unidas ni de otros órganos internacionales en esa esfera, puesto que las dificultades de Panamá son más bien de carácter económico.

17. Con respecto a la detención preventiva, debe señalarse que no hay casos de personas que lleven detenidas más de un año, y que se respetan rigurosamente los procedimientos previstos en los instrumentos internacionales.

18. La Constitución de Panamá contiene una definición exhaustiva de la tortura y el delito de tortura se reconoce como un acto punible en la legislación panameña. Además, la Convención contra la Tortura ha sido incorporada en su totalidad a la legislación panameña.

19. En cuanto a la pregunta de si hay o no ha habido personas detenidas en instituciones psiquiátricas a causa de sus opiniones políticas, afirma que en Panamá no se dan esos casos de violaciones de los derechos humanos. Existen

efectivamente instituciones psiquiátricas pero con el único fin de tratar a las personas que padecen enfermedades mentales. La libertad de opinión política es un derecho fundamental en Panamá.

20. Con respecto a las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Panamá no escatima esfuerzos a fin de aplicar en toda su extensión las normas establecidas por las Naciones Unidas en relación con los establecimientos penitenciarios. En esas normas se contempla el acceso sin trabas a los servicios médicos, el contacto con las familias de los reclusos, la asistencia jurídica y las condiciones de detención en general. No ha habido ningún caso de tortura en establecimientos penitenciarios.

21. La Corte Suprema de Justicia vela por garantizar el respeto de la Constitución y la adhesión a las disposiciones de los convenios internacionales en que es parte Panamá. Los nombramientos judiciales son decididos en última instancia por el Presidente de la República y confirmados, o rechazados, por el Parlamento.

22. No hay constancia de que una decisión administrativa haya tenido que ser revocada debido a violaciones de los derechos humanos, gracias, entre otros factores, a la existencia de un tribunal de apelación. Sin embargo, hasta ahora no ha sido necesario remitirle ningún caso.

23. Se han establecido garantías para asegurar que nadie pueda ser coaccionado al serle tomada declaración o hacer una confesión. Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a declarar en presencia de un abogado y pueden negarse a responder a preguntas tendenciosas. Además, todas las entrevistas se graban y el acusado tiene derecho a apelar si él o su abogado estiman que se han violado las garantías constitucionales.

24. Las organizaciones no gubernamentales están autorizadas a visitar los lugares de detención y a formular recomendaciones sobre las condiciones u otros aspectos de la reclusión. De conformidad con el artículo 22 de la Constitución de Panamá, cualesquiera recomendaciones de esa índole deberán transmitirse a las autoridades pertinentes.

25. Con respecto al objetivo de dar a conocer mejor todo lo relativo a los derechos humanos en las escuelas y otros centros docentes, se ha dado cabida en sus programas de estudio a la información pertinente sobre los diversos aspectos de los derechos humanos, incluidos los instrumentos internacionales, recursos jurídicos y legislación.

26. En lo tocante a la cuestión de la despenalización y de las alternativas al encarcelamiento como forma de sanción, Panamá está tratando de encontrar soluciones sustitutorias, como la suspensión de condena y las multas. Su país es partidario de esas medidas para el caso de delincuentes acusados de delitos que llevan aparejada normalmente una pena de tres años de cárcel o menos, ya que en opinión de los expertos, no se logra la rehabilitación en establecimientos penitenciarios en períodos tan breves de tiempo. Los resultados de la experimentación con formas alternativas de detención han sido positivos, pues la tasa de fracaso (reincidencia) ha sido sólo del 1%.

Los tribunales se muestran cada vez más proclives a la suspensión de la condena, en especial en los casos en que el recluso padece una enfermedad grave o cuando se trata de una mujer embarazada.

27. Con respecto a la tortura y a las violaciones de los derechos humanos, hay capítulos específicos del Código Penal dedicados a esas cuestiones (arts. 160, 165 y 301).

28. Se ha formulado la observación de que el artículo 34 de la Constitución y la Ley N° 16 de 1991 parecen contradictorios. El problema se debe posiblemente a un malentendido sintáctico. El artículo 34 se aplica a los funcionarios públicos y a los miembros de la policía o las fuerzas armadas, exentos de responsabilidad por violaciones de la Constitución u otras leyes sobre la base de la obediencia debida a las órdenes de un superior. El artículo 16 se refiere exclusivamente al Ministerio público y a los funcionarios del servicio de investigación.

29. La salvaguardia de los aspectos éticos y morales de los procesos judiciales corre a cargo de un consejo jurídico, que también vigila a los jueces para verificar que sean imparciales y honrados en sus decisiones, que dicten sentencias proporcionadas al delito y no comprometan la administración de justicia. La Constitución defiende el derecho de toda persona a presentar quejas a un consejo judicial en caso de no respetarse las normas.

30. Respondiendo a la pregunta formulada por el Sr. Voyame, señala que la Asamblea no puede establecer excepciones a la Ley N° 5 de 1987, en la que se determina que la Convención contra la Tortura ha sido debidamente aprobada; las excepciones sólo se admiten si se denuncia la propia Convención.

31. Con respecto a la pregunta relativa a la indemnización por parte del Estado, cuando una persona ha sido juzgada y puesta en libertad por haber sido declarada inocente, tras haber permanecido en detención preventiva más de un año, el orador contesta que debe pagársele una indemnización con arreglo al artículo 169 del Código Penal. Sin embargo, cabe señalar que nunca ha sido necesario invocar ese procedimiento.

32. En el capítulo de la rehabilitación, Panamá concede mucha importancia a los principios de la seguridad y defensa de la sociedad. Dentro del sistema de seguridad social se prestan servicios técnicos y médicos, que incluyen el tratamiento de las personas que sufren algún trastorno mental.

33. El PRESIDENTE elogia al representante de Panamá por sus respuestas detalladas.

34. El Sr. GIL LAVEDRA dice que sigue pensando que el artículo 34 de la Constitución se contradice con el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención, y pide una aclaración.

35. El Sr. SORENSEN indica que le han impresionado las respuestas exhaustivas que se han dado, pero que desearía más información, de preferencia por escrito, sobre la formación e instrucción impartidas al personal de salud.

36. El Sr. SAENZ FERNANDEZ (Panamá) afirma que el artículo 34 de la Constitución no exime a una persona de responsabilidad por violaciones flagrantes de disposiciones constitucionales o jurídicas en detrimento de otra persona, so pretexto de la obediencia debida a las órdenes de un superior. Sin embargo, exceptúa a los funcionarios de policía de servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae exclusivamente en el oficial superior que dictó la orden. Sin embargo, si un civil comete un delito o si un funcionario de policía lo hace por cuenta propia, es responsable en última instancia de sus propios actos.

37. Bajo ningún concepto puede invocarse circunstancia excepcional alguna, tratándose de un estado de guerra o de una alteración grave del orden público, para justificar la tortura. No parece haber ninguna contradicción con el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención, en que se estipula que no podrá invocarse, la orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

38. Con respecto a la pregunta sobre educación declara que se organizan programas de formación obligatorios para médicos, abogados y diplomáticos, a fin de asegurar que las personas que ocupan cargos de responsabilidad sean plenamente conscientes de todos los aspectos de los problemas de los derechos humanos.

39. EL PRESIDENTE agradece al representante de Panamá sus respuestas a las preguntas formuladas por el Comité.

40. EL Sr. Saenz Fernández (Panamá) se retira.

Se levanta la primera parte de la sesión pública a las 16.35 horas.